



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA - CÓRDOBA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ref. Demanda de cesación de los efectos civiles de matrimonio - mutuo acuerdo – Omaira del Carmen Soto Durango y Agustín Duque Jaimes. Radicado No. 2022-00005-00.

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales de ley (art. 82 ss. CGP., y del art. 6 del Dec. 806 de 2020), se procederá a su admisión, y se le dará el trámite establecido en el artículo 577 y ss., ib.

Por las razones expresadas, el juzgado dispone:

1. Admítase la demanda de cesación de los efectos civiles de matrimonio, por mutuo consenso, impetrada, a través de mandatario judicial, por los consortes Omaira del Carmen Soto Durango, domiciliada en esta municipalidad, y Agustín Duque Jaimes, domiciliado en Valencia.
2. Córrase traslado de la demanda y sus anexos al Personero Municipal, de manera virtual, en su condición de agente del Ministerio Público, para que, en el término de tres días, emita su concepto y/o solicite pruebas, también de manera virtual, a través del correo institucional del juzgado.
3. Téngase al abogado Nemesio Acosta Díaz, como apoderado judicial de los cónyuges, en los términos y para los fines conferidos en el poder otorgado en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

D.V.

Firmado Por:

**Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Planeta Rica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d6679e437eb8d819a49dbb321ef0cea850b32f3b9409dc7edfe8b2df8ff6fe1

Documento generado en 14/01/2022 11:45:44 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ref. Proceso de investigación de la paternidad – Ilva Estella Piedrahita Ordosgoitia, contra Javier Eduardo Correa González, y los herederos indeterminados del finado Gonzalo Javier Correa Cárdenas. Radicado N° 2022-00006-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, procede el despacho a abordar el estudio concerniente a la admisión de la presente demanda.

Se observa que la demanda no cumple con los requisitos formales de ley, lo que impide su admisión, en especial, no cumple con los requisitos señalados en los numerales 2, 5 y 11 del artículo 82 del CGP., concordado con los artículos 28 y 87 ib., ni con los señalados en el inciso 4° del art. 6° del Decreto 806 de 2020. Tampoco se aportó el poder (art. 74 ib.)

En efecto, en el encabezado de la demanda no se indica el domicilio de las niñas Sara Correa Piedrahita y Alicia Piedrahita Ordosgoitia, para efectos de determinar la competencia. El art. 28-2 del CGP, establece que el juez competente para conocer de estos asuntos es el del domicilio de las niñas. En la demanda se indica el domicilio de la madre de las niñas Sara y Alicia, pero no el domicilio de éstas.

También observamos que no se expresa en los hechos de la demanda, de manera clara y precisa, si tiene conocimiento, si en la actualidad cursa proceso de sucesión del finado Gonzalo Javier Correa Cárdenas. Debe precisar y aclarar eso. No se dice si existen herederos o no. Es decir, dar cumplimiento a los requisitos indicados en el art. 87 del CGP).

Así mismo, se evidencia que con la demanda no se anexó el poder, por lo que no se podrá reconocer personería.

Por otro lado, a la demanda no se anexó evidencia de que la demanda fue enviada a la dirección electrónica o física del demandado, o de haberse enviado, no se aportó la constancia del envío, tal y como lo dispone el inciso 4° del art. 6° del decreto 806 de 2020.

Ante tales yerros resulta pertinente inadmitir la demanda con el objeto de que sea corregida, de lo contrario se rechazará de plano, con base en el art. 90 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado dispone:

1. Inadmitir la demanda para que se subsanen las falencias formales indicadas.
2. En consecuencia, dispone la parte demandante de un término de cinco (05) días, para corregirla, so pena de rechazarla de plano.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

D.V.

Firmado Por:

**Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Planeta Rica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fce178eab94f572ce351287d99981f527549ca9a89736a7257158bbd8311974b

Documento generado en 14/01/2022 02:06:35 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**